

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018-2019-00369-00
Proceso	VERBAL
Demandante	ALEJANDRO VÉLEZ HOYOS
Demandado	NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN y Otros.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1°. Los demandados Plural Comunicaciones S.A.S., y NTC Nacional de Televisión S.A., por intermedio de apoderado judicial, formularon recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Los argumentos en que se basaron los demandados, en consenso, se basaron en:

i. Que dentro del contenido de la demanda, la parte demandante anunció en el acápite de pruebas, tres dictámenes periciales; sin embargo, dentro de los documentos remitidos a los demandados como anexos a la demanda, no se encontró el relacionado con el rendido por la perito Gloria Inés Santamaria Duran.

ii. Manifiestan que como el demandante se pretende valer de unos dictámenes periciales, acorde a lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., debieron de aportarse con la demanda y de remitirse a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitaron reponer el auto atacado y, en consecuencia, inadmitir la demanda.

2°. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se dio traslado a la parte Demandante, quien se opuso, manifestando que no había lugar a inadmitirse la demanda, en consideración a que la demanda fue presentada en el año 2019 y admitida en ese mismo año. Que el Decreto 806 de 2020, fue expedido con posterioridad a la admisión de la demanda. Que si bien, el Despacho, luego de haberse intentado la citación de los demandados

para la notificación personal, y, con ocasión a la pandemia, ordenó su notificación conforme a lo establecido en el Decreto citado.

Finalmente, manifiesta que, existió un error al no remitir el dictamen pericial de la perito Gloria Inés Santamaria, pero que, de forma posterior, la deficiencia fue subsanada.

Por lo anterior, solicita no reponer la decisión atacada.

II. CONSIDERACIONES

3°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo a la emergencia sanitaria COVID-19, declarada mediante Decreto 637 de 2020, se dieron directrices en aras de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se dispuso:

“ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta*

norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5°. En el caso sub examine, el Despacho advierte, de forma anticipada, que no hay lugar a reponer la decisión emitida mediante auto del 16 de diciembre de 2019, por las siguientes razones:

- i. La demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue presentada el 10 de diciembre de 2020 y admitida mediante auto del 16 de diciembre del mismo año, ordenándose el respectivo trámite de integración al contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C. G. del- P.
- ii. Tal y como se indicó en líneas anteriores, la emergencia sanitaria por COVID-19, fue declarada mediante Decreto 637 de 2020, y, mediante Decreto 806 de 2020, se dieron directrices a efectos de hacer uso de las tecnologías en aplicación a la justicia digital.
- iii. Pues bien, se tiene entonces que, la demanda fue presentada de forma física con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y al Decreto 806 de 2020, razón por la cual, no había lugar a remitir su contenido de forma digital a las partes.

Asimismo, se inició el trámite de notificación personal a los demandados, mediante citaciones remitidas que datan del 5 de febrero de 2020.

- iv. Ahora bien, mediante auto del 3 de agosto de 2020, el Despacho ordenó continuar con el trámite de notificación por medido digital, acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal y como fuera materializado por la parte demandante.

Si bien, la parte actora, omitió remitir uno de los dictámenes periciales anunciados en la demanda, la consecuencia no era la in-admisión de la demanda, sino la de no tener en cuenta la respectiva notificación por falta de haberse remitido la totalidad de los documentos señalados en la demanda, cuyo defecto fue subsanado por la parte actora, al remitirlos mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2020.

- v. En ese orden, al haberse comunicado la demanda en debida forma, no hay lugar a reponer la decisión atacada, aunado, tal y como se itera, la falta de remisión de los documentos no era causal de inadmisión de la demanda, sino de no tener valida la respectiva notificación, aspecto que se tiene por superado con su notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. No reponer el auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por ALEJANDRO VÉLEZ HOYOS, en contra de Plural Comunicaciones S.A.S. y NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 098 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb0132e0b3e31963092d8d4ccd8e31ea3ff6fafc069efd23c3e03bd5ab4a20**

Documento generado en 13/10/2020 04:04:18 p.m.